



**JUZGADO C.C.CONCIL.FLIA.1A - MARCOS
JUAREZ**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 389-394

EXPEDIENTE SAC: **12919893 - RODRIGUÉ, MARCOS - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 12/06/2024

SENTENCIA NUMERO: 82.

MARCOS JUAREZ, 12/06/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**RODRIGUÉ, MARCOS – CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**” (Expte. Nº **12919893**), de los que resulta: **a)** Que mediante presentación del 13/05/204, comparece Marcos Rodrigué D.N.I. Nº 4.754.935, casado, argentino, mayor de edad, de profesión Licenciado en Administración Agropecuaria, con domicilio en Leandro N. Alem Nº 145 de la localidad de Inrville, Provincia de Córdoba, por su propio derecho, constituye domicilio procesal en Belgrano nº 845 de la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba y solicita la apertura de concurso preventivo en relación a su patrimonio, en los términos y con los alcances del art. 68 de la ley 24522. Manifiesta que es garante de diversas obligaciones contraídas por la firma LA REDENCION S.A., quien resulta ser la principal obligada, la que en la misma fecha ha solicitado la apertura de su propio concurso preventivo. Por esta razón y conforme los términos del art. 68 LCQ, es que solicita su propio concurso, para ser tramitado conjuntamente con el de su garantizada. Aduce que a pesar que la norma mencionada establece que la oportunidad de la presentación del garante es treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, la literalidad de la norma no impide su adecuada interpretación y su justa aplicación. Entiende que atenerse a la letra de la

ley, generaría una problemática insuperable, ya que si el garante debe esperar la apertura del concurso del obligado principal -que puede extenderse 20, 30 o hasta 40 días o más-, luego debe aguardar la designación de síndicos en audiencia especial, más tarde proceder a la publicación de edictos y recién concretar su presentación para tramitar como garante su concurso, se encontrará con una gravísima realidad, ya que en ese momento adeudará más que su garantizado, toda vez que por efecto de la apertura del Concurso Preventivo, los intereses se retrotraen al día de dicha presentación. Así, expone, que si la presentación fuere un día primero de mes (a modo ejemplificativo), la apertura se produciría no antes del veinte o treinta del mismo mes aproximadamente, esperarse por la audiencia de sorteo de síndico y la posterior aceptación del cargo del mismo, para poder incluirlo en los edictos en la forma que previene la norma del art 27 LCQ y luego aguardarse la última publicación de edictos. Siempre habrá transcurrido más de un mes para la nueva presentación, dice, y en tal caso, el deudor principal adeudará, una suma muy inferior a su garante, ya que un peso de incremento devengado por un día más transcurrido, resulta, por una parte gravoso y por la otra arbitrario e injusto, ya que los intereses sólo se suspenderán para el deudor principal y no así para el garante, quien para lograr tal beneficio debe demandar la apertura de su propio concurso y se congelaran al día de su presentación. Entiende que no constituye un problema que presentado en concurso preventivo el deudor principal -persona jurídica-, los integrantes del Órgano de administración y/o los accionistas que deciden y ejecutan tal presentación y por ende conocen la situación y son garantes, demanden conjuntamente la apertura concursal, aunque el pronunciamiento final quede supeditado hasta tanto se resuelva la situación del deudor principal. Luego, se abrirá o no el concurso del garante, pero en caso de apertura sus efectos serán retrotraídos al día de la presentación de la demanda, de manera que, en su caso, el garante deba exactamente lo mismo que el deudor principal.

En cuanto a los requisitos sustanciales, indica que se trata de un sujeto concursable, por cuanto es una persona humana, Licenciado en Administración Agropecuaria, habiendo

desarrollado su actividad siempre y en forma exclusiva en la administración de personas jurídicas de naturaleza mercantil. Señala que el tribunal resulta competente en mérito del domicilio real denunciado, dado que no tiene una administración propia, toda vez que realiza tareas en nombre y por cuenta ajena. Además, aduce que la competencia del Tribunal, surge del art. 68 LCQ, por cuanto solicita su concurso preventivo en carácter de garante de La Redención SA. Manifiesta, en cuanto al estado de cesación de pagos, que el pasivo corriente al que debe hacer frente es abismalmente superior al activo corriente del que dispone, y tal estado es permanente e insuperable y mediante la presentación concursal lo confiesa.

En relación a los requisitos formales del art. 14 LCQ, expresa que dado la actividad desarrollada, ninguna inscripción registral le compete, pues no se trata de una persona humana comerciante. A los fines impositivos, informa que su CUIT es el N° 20-04754935-4. Reitera que su actividad fue siempre desarrollada como director o en cargos gerenciales de Personas Jurídicas. En tal circunstancia, la principal obligada mencionada, fue asumiendo diversas obligaciones de pagar sumas de dinero, que al no poder afrontarlas, la condujeron a la cesación de pagos. Tal realidad justificó la presentación concursal de la sociedad en cuestión, que tramita por ante este Tribunal. Que el hecho de haber garantizado oportunamente parte de las obligaciones de la concursada, al requerir aquella la apertura concursal, produjo el automático estado de cesación de pagos del garante, ya que la crisis financiera del compareciente se tornó insuperable y de allí la necesidad de su impostergable - dice- presentación. La causa de la cesación de pagos no es otra, entonces, que la cesación de pagos de la garantizada y la presentación concursal de la deudora principal, debe considerarse el hecho revelador del estado de cesación de pagos y la época de su acaecimiento, entre los meses de marzo y abril del corriente año. Aduce que en razón de la actividad desarrollada, no tiene obligación legal de llevar contabilidad, libro alguno o Balances o Estados Contables. Denuncia también, la inexistencia de concurso preventivo o quiebra anterior en relación a su patrimonio, por lo que no se encuentra dentro del período de inhibición previsto por el art. 59

de la le concursal. Hace saber la existencia de un proceso en su contra, radicado por ante el Juzgado de Trabajo y Minas de 6ta nominación de la Ciudad de Santiago del Estero, caratulado “ESCALADA JORGE Y OTROS C/ GRUPO LA REDENCIÓN S.A Y OTROS (HABERES ADEUDADOS) EXPTE 704999 AÑO 2021”. Finalmente señala, sólo posee dos trabajadores en relación de dependencia, por lo cual, al ser menos de veinte, requiere se considere al presente proceso como pequeño concurso preventivo (art. 289 LCQ).

Posteriormente, mediante presentación del 07/06/2024, el letrado del deudor, manifiesta que en realidad sólo existe un trabajador en relación de dependencia, ya que el otro denunciado, fue desvinculado en forma previa a la presentación concursal.

b) Dictado el decreto de autos, queda la causa en condiciones de resolver;

Y CONSIDERANDO: 1) Que este Tribunal resulta competente para entender en la cuestión, por razones de conexidad, en función de lo dispuesto por art. 68 ley 24.522, por tramitarse ante este Tribunal, los autos “**LA REDENCIÓN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” **8Expte. N° 12919885**), la cual revestiría el carácter de afianzada respecto del compareciente de autos, según alega este último. Que así, corresponde analizar si se dan en autos los presupuestos exigidos por el art. 68 L.C.Q. para que proceda la tramitación del presente proceso en este Tribunal y, de algún modo, en forma relacionada al procedimiento concursal que ya se encuentran en trámite.

Que en tal sentido, cuadra aclarar, que la norma del artículo citado requiere la condición de ser garante de un deudor insolvente ya concursado, y que el estado de cesación de pagos actual del garantizado lo afecte, y provoque una insolvencia futura. Si bien el artículo citado no establece pautas relativas al *quantum* de las obligaciones afianzadas, presupone que la situación de insuficiencia patrimonial del fiador debe guardar una directa relación con aquellas, y que representen una parte gravitante del pasivo del concursado que podríamos denominar principal. La ley legitima a quienes por cualquier acto jurídico garantizen las obligaciones del concursado, sin distinguir si la garantía es real o personal, debiendo el

peticionante acreditar en forma clara su existencia, y poner de resalto que existe una verdadera posibilidad de que el estado de cesación de pagos del concursado garantizado pueda afectarlo, situación que, en principio, ha acontecido en autos.

En efecto, con la aplicación de almacenamiento externo –Google Drive-, cuyo link de acceso fuera denunciado mediante presentación del 30/05/2024, de los trece acreedores denunciados, once se originan en fianzas o avales constituidos en garantía de La Redención SA., conforme los documentos de constitución de dichas garantías que acompaña. Por su parte, el mismo presentante, se reconoce fiador de la firma concursada mencionada, y así lo confiesa. En suma, en orden a lo explicitado y razonado, a primera vista se hace viable la admisibilidad de la presentación concursal en los términos del art. 68 LCQ.

2) Que en relación a la fecha de presentación concursal del garante, entiende el suscripto que el plazo previsto en la norma del art. 68 de la ley 24522 resulta ser un plazo de caducidad, de manera que funciona como un tope, esto es, como un término hasta el cual puede presentarse válidamente para requerir la aplicación de régimen de grupo (art. 67 LCQ), pero nada impide –*ni desde la óptica legislativa ni desde un razonamiento lógico*-, que pueda presentarse antes de la fecha tope normada. De esta manera, la presentación conjunta y simultánea del obligado principal y de su garante, no resulta obstáculo para la procedencia de la acción instaurada.

3) Que con relación a los requisitos formales, se observa que el peticionante ha realizado la acreditación pertinente a tal efecto conforme lo que a continuación se expresa: Se encuentra comprendido en el art. 2 L.C.Q., y por ello legitimado para solicitar la formación de su concurso preventivo.

3) Que también se ha explicado la causa concreta de la situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo el estado de cesación de pagos, con estrecha vinculación y por derivación del mismo estado originado en la deuda principal a la que personalmente garantizó.

Se ha acompañado estado detallado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación

en concurso, nómina de acreedores, se efectuó manifestación acerca de la inexistencia de concurso anterior y se acompañó listado de la única trabajadora dependiente denunciada, por lo que, en definitiva, se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por el art.11 ley 24.522.

4) Que conforme el análisis efectuado en el punto 1 y lo dispuesto por la citada norma del art. 68 LCQ, debe mantenerse una sindicatura única para todos los procesos –*el principal y el de autos-*, correspondiendo designar en la presente causa a la sindicatura plural, que resulte designada en el procedimiento concursal principal, en trámite por ante este Tribunal, quienes deberán ser notificados a los efectos de que comparezcan a aceptar el cargo conforme a derecho y constituir domicilio procesal.

Resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 67 LCQ, se presentará un único informe general, se posibilita el "control multidireccional-pluriconcursal" de los acreedores del garante y del garantizado; ni el garante ni el garantizado concursado pueden votar en el concurso del concursado respectivo y existe la facultad de propuesta de categorías y de acuerdo preventivo de manera unificada o separada de la del deudor (Cfr. Junyent Bas, F., Molina Sandoval, C., Ley de Concursos y Quiebras Comentada, T. I, A. Perrot, pag. 252).

Además, corresponde la unificación de los plazos y etapas procesales fijadas en el proceso concursal de la deudora principal.

5) Así, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la formación del concurso preventivo solicitado, el que deberá tramitar como Pequeño Concurso, con atención a lo dispuesto en la norma contenida en el art. 288 ley cit., por lo que resulta aplicable el régimen especial contenido en la norma siguiente (art. 289 L.C.Q.), con sujeción a las normas y reglas relativas al agrupamiento (arts. 65 y sig. LCQ).

Por todo ello y lo dispuesto por los arts.1, 10, 11, 14, 67, 68, 288, 289, y ctes. ley 24522;

SE RESUELVE: I) Declarar la apertura del Concurso Preventivo de Marcos Rodríguez D.N.I. N° 4.754.935, CUIT 20-04754935-4, casado, argentino, mayor de edad, de profesión

Licenciado en Administración Agropecuaria, con domicilio real en Leandro N. Alem N° 145 de la localidad de Inriville, provincia de Córdoba, y domicilio procesal en Belgrano n° 845 de la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 ley 24.522.

II) Ordenar la anotación de la apertura del presente concurso preventivo en el Registro de Juicios Universales y en el Registro Público de Comercio de esta Provincia; a cuyo fin ofíciese en los términos del art. 273 inc.8° L.C.Q.

III) Ordenar la inhibición del concursado e indisponibilidad de sus bienes (art. 14 inc. 6 Ley 24.522), medidas que no se encuentran sujetas a término alguno de caducidad y las que sólo podrán ser removidas o canceladas por orden judicial expresa, excepto que la liquidación del bien sea ordenada por este Juzgado, a cuyo fin ofíciese al Registro General de la Provincia, con la prevención del art. 273 inc. 8 LCQ.

IV) Ordenar la anotación de la inhibición del concursado e indisponibilidad de los bienes que se encuentren inscriptos a su nombre en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Motovehículos del domicilio real actual, debiendo librarse los oficios respectivos con orden de informe de dominio previo y Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de que por medio del sistema integrado de anotaciones personales a través del Centro de Comunicaciones de Infoauto, incorpore a su base central la orden dictada precedentemente y luego la transmita o retransmita, según sea el caso, a los restantes Registros de la Propiedad Automotor y Motovehículos y aquellos con competencia exclusiva sobre Maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios de la Provincia de Córdoba y del territorio nacional a través del sistema de comunicaciones de trámites Registrales (C.T.R.), comunicando asimismo a dichos organismos que las medidas cautelares ordenadas no se encuentran sujetas a caducidad alguna, y no podrán ser levantadas sin autorización del juez del concurso, como asimismo, informar si en su base de datos se encuentra algún bien registrado a nombre de la concursada, debiendo librarse el oficio

respectivo.

V) Oficiar a la AFIP- Dirección Nacional de Aduanas- a fin de que prohíba la salida del país de los bienes de propiedad del concursado.

VI) Exhortar a los Juzgados donde se hubieren radicado demandas en contra del concursado a los fines del art. 21 inc.1° de la ley 24.522, sustituido por el art. 4 de la ley 26.086.

VII) Librar oficios a la Policía de la Provincia de Córdoba y Policía Federal, para que se abstengan de otorgar documentación que posibilite la salida del país de Marcos Rodríguez D.N.I. N° 4.754.935. A los mismos fines, deberá oficiarse a la Dirección del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba. Gírese comunicación, en los términos del art. 25 LCQ, a la Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, con indicación expresa acerca que tal prohibición deberá mantenerse hasta la fecha de homologación del acuerdo preventivo (art. 3, Disposición 914/2011 de la Dirección Nacional de Migraciones). Hacer saber al deudor que en caso de ausentarse del país deberá cumplimentar con lo dispuesto en el mencionado art. 25 LCQ, con la respectiva comunicación al tribunal y en caso de exceder los cuarenta días deberá solicitar la pertinente autorización.

VIII) Intimar al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada esta resolución, el importe de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) para abonar los gastos de correspondencia (art.29 ley 24.522).

IX) Ordenar al concursado la publicación de edictos en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario local autorizado por el Tribunal Superior de Justicia a libre elección del deudor (A.R.N°27 Serie "B" del 11/12/2001), en la forma prevista por el art. 27 L.C.Q. y bajo la previsión del art.28 segunda parte L.C.Q., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.30 del citado cuerpo legal.

X) Tener por designada en autos, la sindicatura plural que resulte designada en los autos “La Redención S.A. – Concurso Preventivo” (Expte. N° 12919885), quienes en el plazo de tres

días de designados en los autos principales mencionados, deberán comparecer a este proceso y aceptar el cargo conforme a derecho y con las formalidades de ley, y constituir domicilio procesal (art.67 LCQ.).

XI) Fijar como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación y títulos pertinentes ante el Síndico, el día **16/10/2024. Se requiere a los acreedores que en su pedido de verificación constituyan un domicilio electrónico, consignando un e-mail de contacto y un número de teléfono. Se autoriza expresamente a la sindicatura a recibir los pedidos de verificación de créditos, junto a la documental pertinente, por e-mail o a través del medio digital o del soporte informático que sindicatura habilite a tales efectos, para lo cual, y en caso de duda sobre cualquier aspecto de la verificación y su documentación, deberá valerse de las facultades de investigación que le son propias (art. 33 LCQ). Podrá la sindicatura habilitar servicios de alojamientos de archivos en la web, a los fines de las correspondientes observaciones por parte de los legitimados (art. 34 1er párrafo LCQ). Igualmente, se hace saber al Órgano Concursal que en caso de presentación de pedidos de verificación en formato papel, los mismos deberán ser recepcionados normalmente, haciéndose saber al acreedor que utilice esta forma, que también deberá remitir su pedido de verificación de créditos por correo electrónico al e-mail que sindicatura disponga**

XII) Establecer como fecha hasta la cual Sindicatura podrá presentar el Informe Individual de Créditos, el día **20/02/2025.**

XIII) Establecer como fecha tope y punto de partida del cómputo a los fines del art. 37 LCQ y para el dictado de la resolución del art. 36 de la ley 24522, el día **05/05/2025.**

XIV) Hacer saber al concursado que deberá presentar a la sindicatura y al Tribunal una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, de conformidad al art.41 ley 24.522, el día **20/05/2025.**

XV) Hacer saber a la sindicatura que deberá presentar el Informe General a que alude el art.39 ley 24.522, hasta el día **06/06/2025.**

XVI) Determinar como fecha para el dictado de la Sentencia de Categorización, el día **24/06/2025**.

XVII) Hacer saber a la deudora que para el caso de ser factible el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo preventivo, ello deberá efectuarse siguiendo los lineamientos de los arts. 43 a 45 ley 24.522, en sus partes pertinentes, y hacerse pública en el expediente hasta el día **20/10/2025**.

XVIII) Establecer que la audiencia informativa prescripta por el penúltimo párrafo del art.45 ley 24.522 se llevará a cabo el día **10/11/2025 a las 9.30 hs.**

XIX) Hacer saber al concursado que el plazo para presentar ante el Tribunal la documentación acreditante de la obtención de las mayorías legales con las que se arriba a la aprobación del acuerdo preventivo (art.45 ley 24.522), vence el día **17/11/2025**.

XX) Notificar a la Dirección General de Rentas de la Provincia y a AFIP, a fin de que se sirva tomar razón de la iniciación del presente concurso preventivo.

XXI) Disponer que la Sindicatura, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de aceptación del cargo, produzca el informe que da cuenta la norma contenida en el inc.11° del art.14 L.C.Q., en sus ítems a), b) y c).

XXII) Disponer que la Sindicatura designada deberá presentar al Tribunal el informe mensual de conformidad a lo dispuesto por el art.14 inc.12 L.C.Q., el último día de cada mes.

XXIII) Declarar pequeño concurso al presente proceso con los alcances previstos por el art.289 ley concursal, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de agrupamiento, previstas en los art. 65 y sig. De la ley 24522.

Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

TONELLI Jose Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.06.12